

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

ALBERTO VEGA VALENTÍN

Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrente

KLRA201601110

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
la Familia

Caso número:
TANF2016-00030

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece ante nos Alberto Vega Valentín (el señor Vega) mediante escrito sin título. En el mismo, se limita a señalar que no se encuentra de acuerdo con “la postura del Departamento de Familia” en su caso, sin embargo, éste no incluye: (1) cubierta, (2) epígrafe (3) información de abogados y partes, (4) información del caso (5) índice, (6) la determinación de la cual se solicita revisión, (7) una relación concisa de hechos y derecho, (8) señalamientos de error, (9) el apéndice con los documentos pertinentes a ser evaluados, y (10) la certificación que el escrito presentado ante este Foro fue debidamente notificado a las partes, al igual que, el método de notificación empleado.

En vista de ello, por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso.

I.

La Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el Reglamento), 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone lo siguiente en cuanto a la presentación y notificación de un recurso de revisión:

(A) Presentación del recurso

El escrito inicial de revisión y sus tres (3) copias deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados(as) de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

(2) Cómo se hará

La parte recurrente notificará el recurso de revisión mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13(B): correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

(3) ...

(4) Certificación de notificación

La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

...

(Énfasis nuestro)

De otra parte, la Regla 59 establece que los recursos de revisión contendrán lo siguiente:

(A) Cubierta

La primera hoja del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe.

El epígrafe del escrito de revisión contendrá el nombre de todas las partes en el orden en que aparecían en el trámite administrativo y se les identificará como parte recurrente y parte recurrida.

(2) Información sobre abogados(as) y partes.

Se incluirá el nombre, la dirección, el teléfono, el número de telefax y la dirección electrónica, si la tuviera, y el número de colegiado(a) del abogado(a) de la parte recurrente y del abogado(a) de la parte recurrida, o el nombre, dirección y teléfono de las partes si éstas no estuvieren representadas por abogado(a), con indicación de que comparecen por derecho propio.

(3) Información del caso.

Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones, el nombre del organismo o agencia administrativa de la cual proviene el recurso incluyendo la identificación numérica del trámite administrativo, si alguna; y la Materia.

En los recursos para impugnar la validez de una regla o reglamento, el epígrafe expresará el nombre de la persona que impugna, identificándola como recurrente, y el nombre del organismo o agencia que adoptó la regla o reglamento, identificándola como recurrida.

(B) Índice

Inmediatamente después habrá un índice detallado del recurso y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este Reglamento.

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de los recurrentes.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

(2) ...

(3) ...

(D) ...

(E) Apéndice

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querrela o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

(2) El Tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o motu proprio a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1), con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

Finalmente, debemos puntualizar que la Regla 69 expresamente indica que todas las alegaciones, mociones y escritos tienen que estar firmados. Veamos:

- (A) Toda alegación, moción y escrito presentado por una parte que esté representada por abogado(a) será firmado por lo menos por un abogado(a) de autos en su propio nombre, expresando su dirección, el teléfono, número de fax, dirección del correo electrónico, si la tuviere, y el número de colegiado(a). Las partes no representadas por abogados(as) firmarán sus alegaciones, mociones o escritos, expresando su dirección y teléfono e indicando claramente que comparecen por derecho propio. (Énfasis nuestro)

III.

Como se sabe, para que esta Curia pueda estar en condiciones de atender un recurso éste tiene que cumplir con los requisitos establecidos por nuestro Reglamento, *supra*. El incumplimiento de tales requisitos dificulta el ejercicio de la función revisora de este Tribunal y, en algunos casos como en el presente, impiden su ejercicio. En ocasiones anteriores hemos sido flexibles en cuanto al cumplimiento de ciertas disposiciones reglamentarias cuando se trata de personas que comparecen *pro se* y se encuentran confinados o son indigentes. Sin embargo, las deficiencias señaladas impiden nuestra función revisora. Como es sabido, el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. Tampoco pueden comparecer por derecho propio "como subterfugio

para no cumplir con las normas procesales". Véase, Febles v. Romar, 159 DPR 714 (2203).

El señor Vega nos presentó un escrito en forma epistolar que carece de: (1) cubierta, (2) epígrafe (3) información de abogados y partes, (4) información del caso (5) índice, (6) la determinación de la cual se solicita revisión, (7) una relación concisa de hechos y derecho, (8) señalamientos de error, (9) el apéndice con los documentos pertinentes a ser evaluados, y (10) la certificación que el escrito presentado ante este Foro fue debidamente notificado a las partes, al igual que, el método de notificación empleado.

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. No obstante, nos resulta evidente que el señor Vega no cumplió con su obligación de razonablemente perfeccionar el recurso según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por no estar perfeccionado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones